

## LECCIÓN 3: EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Supuestos prácticos elaborados por  
Luis Malvárez Pascual

### CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

#### Elementos estructurales

##### El hecho imponible.

Los socios debieron hacer en un ejercicio anterior unas aportaciones para la reposición del patrimonio social por pérdidas acumuladas que ascendieron a 75.000 €. En el actual período impositivo tales aportaciones han sido parcialmente devueltas por la sociedad a los accionistas, ante la buena marcha de los beneficios en los últimos años. En concreto, la devolución asciende a 30.000 €.

Las aportaciones de los socios para reponer pérdidas no darán lugar a ningún tipo de renta para éstos ni supondrá gasto para la entidad. De este modo, no se computan como ingresos las aportaciones de capital realizadas por los socios, incluidas las primas de emisión de acciones y las aportaciones que efectúen para reponer el patrimonio, en la medida en que dichas aportaciones no se integran en el resultado contable y no la LIS no determina ninguna corrección al respecto. Igual que las aportaciones para cubrir pérdidas no constituyen ingreso, en caso de que dichas aportaciones sean devueltas a los socios tampoco constituye gasto para la entidad. Por tanto, tales operaciones no darán lugar a ajustes.

##### El contribuyente: la residencia habitual.

Una sociedad constituida en Ucrania tiene en España la mayor parte de sus activos, que son diversas inversiones inmobiliarias en la Costa del Sol. ¿Podría considerarse, de acuerdo con los datos señalados, residente en territorio español a efectos de su sujeción al IS? ¿Y si la sociedad tuviera su residencia en Gibraltar?

La sociedad domiciliada en Ucrania no puede considerarse residente fiscalmente en territorio español por no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el art. 8.1 LIS.

a) No se ha constituido conforme a las Leyes españolas. Está constituida conforme a la legislación de su país de residencia.

b) No tiene su domicilio social en territorio español.

c) No tiene su sede de dirección efectiva en territorio español. No radica en España la dirección y control del conjunto de sus actividades, pues, es una entidad que en España no realiza actividad alguna, limitándose a la mera tenencia de unos bienes inmuebles.

Si tuviera la residencia en Gibraltar sí podría ser considerada residente en España, en virtud del párrafo añadido al art. 8.1 LIS, según el cual la Administración tributaria puede presumir que las entidades radicadas en algún país o territorio de nula tributación o paraíso fiscal tienen su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados en territorio español, como ocurre en este caso.

### **El contribuyente: el domicilio fiscal.**

La entidad WAIKIKI S.A., mayorista de viajes, tiene su domicilio social, según los Estatutos sociales, en la calle Mateo Gago nº 10, en Sevilla. Se conoce, además, que:

- Tiene sucursales en Zaragoza, Vigo y Madrid.
- La contabilidad y la administración de la empresa se desarrolla, de forma centralizada, desde la sucursal de Zaragoza, si bien la contratación general de la entidad se efectúa desde las oficinas de Madrid.
- La mayor parte del inmovilizado de la empresa se encuentra en Madrid.

Aunque Sevilla aparezca como domicilio social, no puede ser el domicilio fiscal, en tanto que en dicha localidad no se encuentra centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la entidad. Dicha gestión se realiza desde Zaragoza y Madrid, por lo que en virtud de este criterio tampoco cabe determinar el lugar del domicilio fiscal. Por tanto, hay que acudir al criterio residual, que se aplica cuando de acuerdo con las reglas anteriores no se puede establecer el domicilio fiscal. En consecuencia, dicho domicilio será el del lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado, es decir, Madrid.

### **El régimen de empresas de reducida dimensión.**

#### **Ámbito de aplicación.**

TARSA, que se constituyó en 2014 ha comenzado sus actividades el 1 de abril de 2015. El volumen de negocio obtenido durante dicho período ha sido 8.462.000 €. Determine si la entidad tendrá la consideración de reducida dimensión en 2014, 2015 y 2016.

El art. 101 LIS determina que el régimen especial de entidades de reducida dimensión resulta de aplicación siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros. Ahora bien, cuando la entidad sea de nueva creación, el citado límite se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. En consecuencia, en el caso no se tendrá en cuenta a estos efectos el período 2014, pues aún no se ha iniciado la actividad económica, sino que se tomará en consideración el volumen de negocios del período 2015. Además, el precepto continúa señalando que si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, entendiendo la Administración que también se debe elevar al año a efectos de determinar si en el primer año de inicio de la actividad se supera o no la cifra establecida como límite para acogerse al régimen. Por tanto, en el caso se deberá elevar al año la cifra de negocios obtenida durante 9 meses de ejercicio de la actividad, de lo que resulta una cifra de negocios de 11.282.666,67 [(8.462.000/9) x 12]. De este modo, la entidad queda excluida del régimen de reducida dimensión durante los períodos 2015 y 2016.

SISA ha obtenido en 2014 una cifra de negocios de 3.000.000 €. La composición del accionariado es la siguiente. Tiene dos socios, uno de ellos es una persona física, el Sr. Pérez, que posee el 60 por 100 de la entidad y no desarrolla ninguna actividad económica, y otro, una sociedad, que posee el 40 por 100 restante, que ha tenido una cifra de negocios superior a 9.000.000 € en 2014. Determine si la sociedad SISA tiene la consideración de empresa de reducida dimensión en 2015.

La cuestión que hay que determinar es si para considerar a SISA como empresa de reducida dimensión debe considerarse exclusivamente el volumen de negocio de dicha entidad o hay que

sumar el volumen de negocio correspondiente a los socios. Para resolver este caso resulta de aplicación el artículo 108.3 LIS, que establece que para determinar dicha cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de las entidades que formen parte de un mismo grupo o entre sociedades dominadas por personas que tienen determinados vínculos de parentesco. Así, en relación con la sociedad que es titular del 40 por 100 de la entidad, no debe sumarse la cifra de negocios obtenida por ambas entidades pues dicha entidad no posee el control de SISA. En el caso del socio mayoritario -Sr. Pérez- sí se da la citada circunstancia, pues posee el 60 por 100 del capital de SISA, pero no realiza actividades económicas, por lo que tampoco deberá sumarse cantidad alguna por este socio. En consecuencia SISA tendrá la consideración de empresa de reducida dimensión en 2015.

## **La determinación de la base imponible: cuestiones generales**

### **La determinación de la base imponible en estimación directa: el método de ajustes.**

UJU S.A. presenta los siguientes datos de ingresos y gastos en el período impositivo:

Concepto	Datos Contables	Datos fiscales
Ingreso 1	100.000	100.000
Ingreso 2	20.000	0
Ingreso 3	15.000	25.000
Gasto 1	2.700	7.800
Gasto 2	5.000	5.000
Gasto 3	10.000	0

1. Determine el Resultado contable por la diferencia entre ingresos y gastos, de acuerdo con los datos determinados en la columna “Datos Contables”.
2. Determine la base imponible del IS por la diferencia entre los ingresos y gastos, de acuerdo con los datos determinados en la columna “Datos Fiscales”.
3. Determine la base imponible del IS, partiendo del resultado contable y realizando los ajustes necesarios por las diferencias existentes entre los “datos contables” y los “datos fiscales” en relación con cada partida de ingreso y gasto.

En este caso la base imponible no se va a determinar únicamente mediante el procedimiento que se emplea en la realidad. El mecanismo que vamos a emplear inicialmente consiste en calcular de forma separada el resultado contable y la base imponible, por la diferencia entre los ingresos y gastos en el ámbito contable y fiscal, respectivamente. Dicho método se puede utilizar en este caso porque la entidad solo tiene durante el período impositivo tres ingresos y tres gastos, lo que permite que se puedan calcular fácilmente las dos magnitudes (resultado contable y base imponible) de forma independiente. No obstante, en la práctica este método es de imposible aplicación, pues obligaría a analizar de nuevo, teniendo en cuenta la normativa fiscal, todas las operaciones registradas contablemente a lo largo de un ejercicio. Por tanto, la operativa que vamos a desarrollar en este caso no es realmente aplicable en la práctica y solo se utiliza a efectos didácticos. Pero además del método señalado, utilizaremos el procedimiento que normalmente se emplea para determinar la base imponible, que consiste en partir del resultado que deriva de la cuenta de pérdidas y ganancias y realizar los ajustes positivos y negativos que correspondan cuando el tratamiento fiscal de una determinada partida difiera del otorgado por la contabilidad. El objetivo es demostrar que a través de estos dos métodos se ha de llegar a un mismo resultado, lo que permitirá entender mejor la operativa que se sigue para la determinación de la base imponible. Ahora bien, como decimos ambos métodos solo se aplican en este supuesto, pues todos los demás casos que se

incorporan a esta obra se resolverán de acuerdo con la operativa ordinaria, aplicando el método de ajustes sobre el resultado contable. A tal efecto, por un lado, se indicará el importe del resultado contable del que se partirá para calcular la base imponible y, por otro, se indicarán los datos relativos a aquellas partidas de ingreso o gasto que tengan un tratamiento diferente en los ámbitos contable y fiscal.

1. **Determinación del resultado contable:** Ingresos – Gastos =  $135.000 - 17.700 = \mathbf{117.300}$ .
2. **Determinación de la base imponible por diferencias de ingresos y gastos:** Ingresos – Gastos (aplicando criterios fiscales) =  $125.000 - 12.800 = \mathbf{112.200}$ .
3. **Determinación de la base imponible mediante la aplicación de ajustes sobre el resultado contable.** Partiendo del resultado contable (117.300), hay que determinar la base imponible (112.200) ajustando aquellas partidas que tengan un tratamiento distinto contable y fiscalmente.

A) **INGRESOS:**

- Ingreso 1: No hay nada que ajustar porque no hay diferencia entre el dato contable y el dato fiscal.
- Ingreso 2: Este ingreso ha incrementado el resultado contable. A efectos fiscales hay que eliminarlo, para lo cual se deberá realizar un ajuste negativo de 20.000.
- Ingreso 3: en la medida en que el ingreso reflejado contablemente es inferior al que procede computar en la base imponible, es necesario realizar un aumento sobre el resultado contable de 10.000 €. De este modo, el ingreso de 25.000 se incluye en la base imponible por dos vías, pues 15.000 ya se incluyen en el resultado contable y 10.000 mediante un ajuste positivo al mismo.

B) **GASTOS:**

- Gasto 1: En este caso, el gasto fiscal es mayor, por lo que para que todo el importe fiscalmente deducible se compute en la base imponible es preciso realizar un ajuste negativo a la misma por la diferencia entre la cantidad contabilizada (2.700 €) y el gasto fiscalmente deducible (7.800 €). En consecuencia, procede realizar una disminución sobre el resultado contable de 5.100 €.
- Gasto 2: No hay que ajustar nada, pues coinciden los datos contables y fiscales.
- Gasto 3: cuando un gasto contabilizado no es deducible fiscalmente, se tiene que eliminar a efectos de la base imponible, para lo cual se tiene que realizar un ajuste positivo por importe de 10.000 €.

Si al resultado contable (117.300 €) sumamos los ajustes positivos y restamos los ajustes negativos ( $-20.000 + 10.000 - 5.100 + 10.000$ ), resultará una base imponible de **112.200 €**, que coincide con el importe calculado a través del método anterior.

BELINDA S.A. ha obtenido un resultado contable después de impuestos de 45.000 €. Calcule la base imponible a través de ajustes sobre el resultado contable de acuerdo con los siguientes datos:

- a) El Impuesto sobre sociedades contabilizado como gasto asciende a 8.000 €, que no resulta deducible fiscalmente.
- b) Como pérdida por deterioro de créditos se ha registrado un importe de 2.300 €. Fiscalmente tan solo resulta deducible el 50 por 100.
- c) Fiscalmente se ha amortizado por completo un elemento que ha gozado de libertad de amortización, deduciéndose un gasto de 10.000 €, mientras que contablemente tan solo se ha contabilizado un gasto de 1.000.
- d) El ingreso por ventas contabilizado es de 60.000 €. Como consecuencia de la aplicación del criterio de caja en determinadas operaciones el ingreso a efectos del IS ha sido de 40.000 €.

- e) Ha realizado una donación de un elemento del activo por la que no se ha imputado contablemente ningún ingreso, si bien fiscalmente deberá computar como ingreso la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable del elemento donado, lo que asciende a 50.000 €.
- f) El ingreso derivado de una venta de inmovilizado ha ascendido a 20.000 €, que tendrá la misma consideración fiscalmente.

Determine la base imponible de BELINDA S.A.

En este caso, se determina la base imponible mediante el sistema de ajustes sobre el resultado contable. Para ello no se dan los datos de todos los ingresos y gastos obtenidos durante el período, sino tan solo aquellos que se consideran relevantes a efectos de la aplicación de dicho método. En particular, deben aportarse los datos de todas aquellas partidas que tienen un tratamiento diferente contable y fiscalmente, para determinar los aumentos y diminuciones sobre el resultado contable, que se recogen en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CONTABLE	FISCAL	AJUSTE
IS devengado	8.000	0	+ 8.000
Pérdida por deterioro de créditos	2.300	1.150	+ 1.150
Libertad de amortización	1.000	10.000	- 9.000
Ingreso por ventas	60.000	40.000	- 20.000
Donación	0	50.000	+ 50.000
Ingreso venta inmovilizado	20.000	20.000	0

Resultado contable: 45.000 (diferencia de ingresos menos gastos).

Ajustes: (+ 8.000 + 1.150 – 9.000 -20.000 + 50.000) = 30.150

Base imponible: 45.000 + 30.150 = 75.150

## La imputación temporal de ingresos y gastos

### La aplicación contable de un criterio diferente al devengo

Se conocen los siguientes datos en relación con XSA en relación con el periodo impositivo 2015:

a) El 1 de julio recibe de un proveedor un anticipo a cuenta de futuras bonificaciones y descuentos por importe de 20.000 € con el compromiso de comprar los productos de dicha empresa de forma exclusiva durante un periodo de dos año. El anticipo se imputa contablemente como ingreso de manera total en el ejercicio en que se cobra.

b) El 1 de octubre paga la prima correspondiente a un contrato de seguro de responsabilidad civil que abarca el periodo de un año. El importe de la prima es de 8.000 €.

Determine las consecuencias en el IS de los criterios de imputación temporal aplicados contablemente

En cuanto al anticipo recibido del proveedor, se trata de un ingreso que se ha registrado contablemente con anterioridad a su devengo. En principio, el importe recibido de forma anticipada a la corriente real de bienes y servicios se debería imputar al periodo impositivo en que se hubiere devengado en función de las operaciones realizadas, por lo que la entidad solo debía computar en 2015 5.000 €, correspondiente al periodo transcurrido entre el 1 de julio y el

final del periodo impositivo ( $20.000 \times 6/24$ ). No obstante, de acuerdo con el art. 11.3.1º LIS el criterio empleado contablemente tendrá validez a efectos del IS, pues supone el adelanto de un ingreso, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiese correspondido por aplicación de las reglas generales.

En cuanto al gasto derivado de la prima de seguros, también se ha utilizado un criterio contable diferente al devengo, pues el gasto se ha imputado en función de la fecha del pago, sin tener en cuenta que una parte del gasto (6.000 €) va referida al periodo siguiente. En este caso, el criterio contable no se admite a efectos del IS, en la medida en que supone el anticipo de un gasto (la parte correspondiente al periodo siguiente) y, en consecuencia, un atraso de la tributación. Por tanto, la entidad deberá realizar un ajuste positivo por importe de 6.000 €, para evitar que el criterio contable pueda tener trascendencia fiscal.

### **La aplicación del criterio de caja en operaciones a plazo**

XSL ha vendido el 1 de septiembre de 2015 una maquinaria por 60.000 €. El valor neto contable era de 25.000 €. Se ha acordado con el comprador el pago del precio de la transmisión del siguiente modo: 40% a la firma del contrato, un 30% en 2016, un 20% en 2017 y un 10% en 2018. Determine la imputación temporal de la renta derivada de la transmisión si la empresa aplica a efectos del IS el criterio de caja.

Contablemente el ingreso se registra en el momento de su devengo, es decir, cuando se realiza la operación de venta. Por tanto, todo el ingreso deberá computarse en 2015. Dicho ingreso será la diferencia entre el precio de transmisión y el valor neto contable del elemento transmitido:

$$60.000 - 25.000 = 35.000$$

Sin embargo, fiscalmente es posible aplicar el criterio de caja en virtud del art. 11.4 LIS, dado que el pago se ha aplazado en varios períodos impositivos. En este caso, en el IS el ingreso se computará de forma proporcional al pago realizado en cada periodo, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Pago realizado en el ejercicio	Imputación del Rendimiento extraordinario
2015	$40\% s/60.000 = 24.000$	$40\% s/35.000 = 14.000$
2016	$30\% s/60.000 = 18.000$	$30\% s/35.000 = 10.500$
2017	$20\% s/60.000 = 12.000$	$20\% s/35.000 = 7.000$
2018	$10\% s/60.000 = 6.000$	$10\% s/35.000 = 3.500$

En consecuencia, la imputación temporal de la renta derivada de la transmisión de los elementos patrimoniales en este caso será diferente en los ámbitos contable y fiscal, lo que dará lugar a los siguientes ajustes:

	Imputación contable	Imputación fiscal	Ajuste
2015	35.000	14.000	- 21.000
2016	0	10.500	+ 10.500
2017	0	7.000	+ 7.000
2018	0	3.500	+ 3.500

## Amortizaciones

### Los sistemas de amortización admitidos fiscalmente.

#### El método de tablas.

XS.L., dedicada a las artes gráficas, ha adquirido a principios de enero de 2015 una serie de elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de su actividad, y desea conocer el importe máximo y mínimo de la amortización deducible fiscalmente, de acuerdo con los siguientes datos:

Elemento	Coeficiente Máximo	Período Máximo	Precio de Adquisición
Máquina cosedora de hilo	12%	18 años	160.000
Equipo para proceso de información	25%	8 años	10.000

#### a) Máquina cosedora de hilo.

- Sobre el precio de adquisición (160.000), se aplica un porcentaje que está entre un coeficiente máximo y un coeficiente mínimo.
  - Para calcular el coeficiente mínimo, se divide 100 entre el periodo máximo que aparezca en la tabla ( $100 / 18 = 5,55$ )
  - El coeficiente máximo se establece directamente en las tablas. En este caso es el 12%. Por tanto, se aplicará un porcentaje que esté comprendido entre el coeficiente máximo (12%) y el coeficiente mínimo (5,55%).
- Dotación máxima:  $12\% \text{ s}/160.000 = 19.200$   
 - Dotación mínima:  $5,55\% \text{ s}/160.000 = 8.880$

#### b) Equipo para proceso de información

- Dotación máxima:  $25\% \text{ s}/10.000 = 2.500$   
 - Dotación mínima:  $12,5\% (100/8) \text{ s}/10.000 = 1.250$

#### El método del coeficiente constante.

Se adquiere un ordenador que se amortiza según el sistema de coeficiente constante, utilizando para ello el coeficiente según tablas de amortización que permita un coeficiente constante mayor. El precio de adquisición ha sido de 6.000 €, no estimándose valor residual alguno. La fecha de entrada en funcionamiento fue el 1 de abril de 2015. Determine la amortización del elemento durante toda su vida útil.

El coeficiente máximo según tablas es el 25 por 100 y el período máximo es 8 años (Coeficiente mínimo, 12,5 por 100). Si tomamos como coeficiente de partida el 20 por 100 (se encuentra entre el máximo y el mínimo), el coeficiente constante será el 40 por 100, al multiplicarse por 2.

La cantidad fiscalmente deducible en cada período correspondiente a su vida útil se determinaría del siguiente modo:

Período impositivo	Dotación anual
2015	$6.000 \times 0,4 \times 9/12 = 1.800$
2016	$4.200 \times 0,4 = 1.680$

2017	$2.520 \times 0,4 = 1.008$
2018	$1.512 \times 0,4 = 604,8$
2019	$907,2 \times 0,4 = 362,88$
2020	544,32

En el año 2020 se amortizará la cantidad que reste para completar la base de amortización. En la medida en que se parte de un coeficiente lineal del 20 por 100, se ha de considerar que la vida útil del elemento patrimonial es de cinco años. Como se adquirió el 1 de abril de 2015, el final de la vida útil se produciría el 31 de marzo de 2020, por lo que en este período concluiría su vida útil y se amortizaría por completo la cantidad pendiente.

### El método de la suma de dígitos.

Se adquieren diversos ordenadores, entrando en funcionamiento el 1 de marzo de 2014 por 10.000 €. Dichos elementos se amortizan por el procedimiento de números dígitos, atendiendo al coeficiente máximo establecido en las tablas. Determine la amortización que corresponde en 2015.

El coeficiente máximo según tablas es el 25 por 100, por lo que el período de amortización será 4 años. De acuerdo con este dato, la amortización por el sistema de números dígitos es la siguiente en 2015:

Suma de dígitos:  $4+3+2+1 = 10$

Cuota por dígito:  $10.000 / 10 = 1.000$

- 2014:  $1000 \times 4 \times 10 / 12 = 3.333$

- 2015:  $1000 \times 4 \times 2 / 12 = 666,67$

$1.000 \times 3 \times 10 / 12 = 2.500$

**Total 2015: 3.166,67**

### La libertad de amortización.

XS.A.L. (la fecha de calificación como SAL fue el 20 de marzo de 2014) ha adquirido una furgoneta para el transporte del material el 15 de marzo de 2015 con un coste de 30.000 €. Contablemente dicho vehículo se amortiza de manera lineal, aplicando un porcentaje del 10 por 100. Fiscalmente la empresa decide amortizar por completo el citado elemento en 2015. En el supuesto de que la sociedad transmita dicho vehículo el 31 de octubre de 2019 por 10.000 €, determine la amortización del elemento durante todo el período de su vida útil, tanto contable como fiscalmente, así como las consecuencias derivadas de la transmisión del elemento patrimonial.

La amortización que corresponde, tanto contable como fiscalmente, desde la adquisición del elemento hasta su transmisión se resume en el siguiente cuadro:

PERÍODO	CONTABLE	FISCAL	DIFERENCIA
2015	$30.000 \times 0,1 \times 9,5 / 12 = 2.375$	30.000	- 27.625
2016	$30.000 \times 0,1 = 3.000$	0	+ 3.000
2017	$30.000 \times 0,1 = 3.000$	0	+ 3.000
2018	$30.000 \times 0,1 = 3.000$	0	+ 3.000
2019	$30.000 \times 0,1 \times 10 / 12 = 2.500$	0	+ 2.500

En 2019, como consecuencia de la venta, se habrá incluido en la contabilidad un resultado extraordinario, que se calculará del siguiente modo:

$$10.000 - (30.000 - 13.875) = 10.000 - 16.125 = - 6.125$$

Fiscalmente, el artículo 12.3 LIS, in fine, establece que “las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados”.

Por tanto, el valor fiscal del elemento es 0 desde 2015, dado que se amortizó por completo en dicho periodo. De ahí que en este caso el ingreso que fiscalmente debe computarse como consecuencia de la venta es 10.000 €, es decir, el precio total por el que la misma se ha realizado. En consecuencia, la entidad deberá hacer un ajuste positivo tanto por el ingreso que no aparece en la contabilidad (10.000) como por la pérdida computada (6.125), por lo que el ajuste será de 16.125. Dicha cifra coincide, obviamente, con las amortizaciones deducidas en exceso en el ámbito fiscal por aplicación de la libertad de amortización ( $30.000 - 13.875 = 16.125$ ).

Por tanto, en el periodo 2015 procederá realizar dos ajustes positivos. El primero, de 2.500 €, por la amortización contabilizada y, el segundo, por 16.125 €, como consecuencia de la transmisión del elemento patrimonial.

#### **La amortización de bienes que se emplean en más de un turno normal de trabajo.**

Una industria dedicada a la fabricación de productos cerámicos, que permanece en funcionamiento de forma constante 24 horas, ha adquirido el 1 de julio de 2014 un elemento patrimonial que afecta a la actividad. El precio de adquisición es 200.000 €, sin que se haya estimado valor residual alguno. Dicho elemento no tiene asignado un coeficiente específico en la tabla del art. 12.1.a) LIS.

Al final de la tabla, en el apartado “otros elementos”, se establecen los coeficientes de los elementos que no tienen asignado uno específicamente. En relación con dichos elementos se establece que el coeficiente lineal máximo es el 10 por 100 y el periodo máximo es de 20 años, lo que supone un coeficiente mínimo del 5 por 100. Ahora bien, en la medida en que el elemento adquirido se utiliza durante más de un turno de trabajo, el Reglamento permite la aceleración de la amortización mediante el cálculo de un nuevo coeficiente máximo que resultará de la suma del coeficiente mínimo de amortización con el resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente máximo y mínimo por el cociente que entre las horas trabajadas y 8, a saber:

$$5 + [(10 - 5) \times 24/8] = 20\%$$

<b>Período impositivo</b>	<b>Dotación anual</b>
2014	20% s/200.000 x $\frac{1}{2} = 20.000$
2015	20% s/200.000 = 40.000
2016	20% s/200.000 = 40.000
2017	20% s/200.000 = 40.000
2018	20% s/200.000 = 40.000
2019	20.000

#### **La amortización de los bienes usados.**

CERAMEX, dedicada a la fabricación de productos cerámicos, ha adquirido el 1 de enero de 2014 una maquinaria usada para esmalte de cerámica por 2.500 €. El coste de dicho equipo para la empresa transmitente fue de 10.000 €. Determine cuál de los sistemas que establece el

RIS para la amortización de elementos usados permite una amortización más acelerada. Determine la amortización del elemento durante toda su vida útil, según el sistema elegido.

En la tabla del art. 12.1.a) LIS el elemento “maquinaria” tiene un coeficiente máximo del 12% y un periodo máximo de 18 años. Si la empresa aplica el coeficiente máximo la amortización que corresponde por cada uno de los métodos que establece el Reglamento es la siguiente:

Según precio originario:  $10.000 \times 0,12 = 1.200$

Según precio usado:  $2.500 \times 0,24 = 600$

Por tanto decide amortizar según el precio originario:

2014:  $10.000 \times 0,12 = 1.200$

2015:  $10.000 \times 0,12 = 1.200$

2016: se deduce la cantidad pendiente de amortizar, es decir, 100 euros.

### **La amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida.**

Una S.A.D. adquiere los derechos federativos de un jugador de la plantilla de otro club de fútbol. La S.A.D. adquiere tales derechos por 6 millones de €, más IVA. El contrato del futbolista es por tres temporadas, con opción a una cuarta si el jugador participa durante al menos 30 minutos en veinte o más partidos en la tercera de las temporadas.

Contablemente, en la medida en que tiene duración definida, se dividirá el coste de dichos derechos federativos entre el tiempo de duración del contrato. La duda está si la amortización de tales derechos tiene que hacerse en tres o cuatro años. En la medida en que no hay certeza de que se vaya a ejercer la prórroga del contrato el principio de prudencia obliga a amortizar dicho activo intangible en el período más breve posible, lo que supone que podrá deducir 2 millones de € en cada uno de los tres ejercicio económico (hay que tener en cuenta que el período impositivo en las S.A.D. coincide con la temporada de fútbol).

Fiscalmente, se aplicará el mismo criterio contable, en virtud del artículo 12.2 LIS, que establece que el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a dicha duración.

### **Los elementos patrimoniales adquiridos mediante arrendamiento financiero.**

MBA S.A. ha adquirido mediante leasing en 2014 diverso mobiliario. Contablemente dichos elementos se amortizan de forma lineal, atendiendo al coeficiente máximo según tablas. Los bienes entran en funcionamiento en la fecha en que vence la primera cuota. El contrato tiene una duración de tres años, habiéndose acordado las siguientes cuotas anuales:

FECHA CUOTA	IMPORTE CUOTA	INTERESES	RECUPERACIÓN COSTE
31/3/2014	6.500	1.900	4.600
31/3/2015	6.500	1.120	5.380
31/3/2016	6.500	500	6.000
31/3/2017	Opción de compra: 4.660		4.660
<b>TOTAL</b>	<b>24.160</b>	<b>3.520</b>	<b>20.640</b>

Determine la amortización de dicho mobiliario, contable y fiscalmente, durante los tres primeros períodos impositivos desde su adquisición, así como los ajustes que, en su caso, resulten procedentes. Considerar a estos efectos que la empresa no cumple los requisitos para ser considerada de reducida dimensión.

El coeficiente máximo según tablas es el 10 por 100, que es el coeficiente que se aplica en el ámbito contable para determinar la amortización de los elementos patrimoniales. A efectos del IS es posible deducir hasta el doble de dicho coeficiente, es decir, el 20 por 100.

Período	Amortización contable	Amortización fiscal	Ajuste
2014	$20.640 \times 0,1 \times 3/4 = 1.548$	$20.640 \times 0,2 \times 3/4 = 3.096$	- 1.548
2015	$20.640 \times 0,1 = 2.064$	$20.640 \times 0,2 = 4.128$	- 2.064
2016	$20.640 \times 0,1 = 2.064$	$20.640 \times 0,2 = 4.128$	- 2.064

#### **Régimen de las empresas que habiendo optado por la aplicación del PGC de las Pymes tengan la consideración de microempresas.**

Determinar la amortización en el ámbito contable y fiscal del elemento patrimonial que aparece en el ejemplo anterior si se considera que MBA S.A. es una sociedad acogida al régimen contable de las microempresas y, en consecuencia, también tiene la consideración de empresa de reducida dimensión a efectos del IS.

Período	Amortización contable	Amortización fiscal	Ajuste
2014	4.600	$20.640 \times 0,3 \times 3/4 = 4.644$ Límite: 4.600	0
2015	5.380	$20.640 \times 0,3 = 6.192$ Límite 5.380	0
2016	6.000	$20.640 \times 0,3 = 6.192$ Límite 6.000	0
2017	4.660	$20.640 \times 0,3 = 6.192$ Límite 4.660	0

Al tener la consideración de microempresa contablemente la sociedad puede deducir como gasto por amortización la cuota de recuperación del coste del bien satisfecha en el ejercicio. Por su parte, fiscalmente, al tener la consideración de empresa de reducida dimensión, podrá deducir hasta el triple del coeficiente máximo según tablas (10%), por lo que podrá aplicar un coeficiente anual del 30%, con el límite máximo de la cuota de recuperación del coste del bien satisfecha.

## **Pérdidas por deterioro**

### **Las pérdidas por deterioro de créditos.**

SM S.A. ha contabilizado diversas pérdidas por deterioro para la cobertura del riesgo de posibles insolvencias, a saber:

- Un crédito por un contrato de suministro a un Ayuntamiento, vencido desde hace 30 meses, por importe de 50.000 €.
- En marzo venció un crédito reconocido en una letra de cambio por importe de 40.000 € que no fue objeto de pago. No obstante, el crédito se renovó mediante la entrega de otra letra a seis meses.
- Una sociedad perteneciente al socio mayoritario tiene una deuda contraída con la entidad por importe de 25.000 €, que venció en febrero del año en curso.

En todos estos casos, se ha establecido un gasto contable por el importe de los créditos no satisfechos al final del período impositivo.

Ninguna de las pérdidas por deterioro contabilizadas resulta deducible. En primer lugar, en relación con los créditos adeudados por entes públicos, aunque sean de fecha antigua, como es

el caso, no serán deducibles, salvo que la deuda sea reclamada judicialmente con el único objeto de obtener el reconocimiento judicial sobre su existencia o sobre su cuantía. El crédito no satisfecho de la letra de cambio tampoco permite el reconocimiento de la pérdida por deterioro en la medida en que el crédito ha sido objeto de renovación. Finalmente, en relación con el crédito adeudado por una sociedad perteneciente al socio mayoritario de la misma, se ha de tener en cuenta que no resultan deducibles los créditos entre personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo que estén en situación de concurso. Por tanto, no es posible la deducción de ninguna de las pérdidas por deterioro contabilizadas en este caso, por lo que procederá un ajuste positivo de 115.000 €.

### **Pérdidas por deterioro relativas a un activo material amortizable**

XSA ha adquirido un equipo por valor de 100.000 € al inicio del ejercicio económico 2015. El porcentaje máximo de amortización según tablas que corresponde a dicho elemento patrimonial es el 20%. Al final del año 2015, además de la amortización correspondiente al periodo, se reconoce una pérdida de valor reversible de 30.000 €. Determine los ajustes de naturaleza tributaria que procedan durante todo el periodo de su vida útil.

El artículo 13.2 LIS ha establecido que no son deducibles las pérdidas por deterioro relativas al inmovilizado material o intangible, inversiones inmobiliarias o valores. En todos estos casos en el periodo en el que la pérdida se registre contablemente se deberá realizar un ajuste positivo por la cuantía de la misma. En el caso planteado, en el periodo 2015 la entidad deberá realizar un ajuste positivo por importe de 30.000 €.

Ahora bien, hay que tener presente que cuando el elemento sea amortizable, contablemente la pérdida por deterioro minora la base de amortización, de tal modo que a partir de dicho periodo la dotación anual se determinará dividiendo el valor neto contable a dicha fecha entre los periodos que resten de vida útil. Por tanto, a partir de 2016 la dotación anual por amortización será 12.500 € ( $50.000/4$ ).

Fiscalmente, la amortización se determinará sobre la misma base contable, lo que supone que la pérdida por deterioro no podrá ser deducida ni a través de este concepto de gasto ni a través del proceso de amortización. Por ello, para complementar dicha amortización el artículo 20.c) LIS permite que las entidades reduzcan la base imponible en la cantidad resultante de aplicar sobre la base de la pérdida por deterioro el mismo método de amortización utilizado respecto de los elementos patrimoniales. Con este método el resultado que se obtiene es el mismo que se derivaría de amortizar el elemento patrimonial sobre la base previa a la deducción contable de la pérdida por deterioro. Por tanto, entre 2016 y 2019 se deberá realizar un ajuste negativo de 7.500 € en virtud del art. 20.c) LIS, que resultará de dividir por 4 la diferencia entre el valor contable y fiscal del elemento patrimonial, es decir, el importe de la pérdida por deterioro no deducible fiscalmente ( $30.000/4$ ).

	Contable	Fiscalmente
2015	Valoración inicial: 100.000 Amortización: 20.000 Pérdida por deterioro: 30.000 Valoración final: 50.000	Amortización: 20.000. No hay ajuste La pérdida por deterioro no es deducible Ajuste: + 30.000
2016	Valoración inicial: 50.000 Amortización: 12.500 Valoración final: 37.500	Amortización: 12.500. No hay ajuste Ajuste art. 20.c) LIS ( $30.000/4$ ) = - 7.500
2017	Valoración inicial: 37,5 Amortización: 12.500 Valoración final: 25.000	Amortización: 12.500. No hay ajuste Ajuste art. 20.c) LIS: ( $30.000/4$ ) = - 7.500
2018	Valoración inicial: 25.000	Amortización: 12.500. No hay ajuste

	Amortización: 12.500 Valoración final: 12.500	Ajuste art. 20.c) LIS: $(30.000/4) = - 7.500$
2019	Valoración inicial: 12.500 Amortización: 12.500 Valoración final: 0	Amortización: 12.500. No hay ajuste Ajuste art. 20.c) LIS: $(30.000/4) = - 7.500$

### **Pérdidas por deterioro relativas un activo material no amortizable**

XSA ha adquirido en 2015 un terreno por 100.000 €, registrándolo en su activo. En 2016 el valor de dichos terrenos es de 40.000 €, por lo que dota una pérdida por deterioro contable de 60.000 €. En 2017, vende los terrenos por 40.000 €.

Al igual que ocurría en el caso anterior, la pérdida por deterioro registrada contablemente en 2016 no resulta deducible, en la medida en que afecta a un elemento del activo material. Por ello, en 2016 se deberá realizar un ajuste positivo de 60.000 €, coincidente con dicha pérdida por deterioro.

Dicho ajuste revertirá de conformidad con el art. 20.b) LIS, en la medida en que se trata de un activo no amortizable. En este sentido, su reversión se producirá en el periodo en el que dicho elemento se transmita o se dé de baja.

	Contable	Fiscalmente
2015	Valoración 100.000 No hay gasto asociado	No hay gasto fiscal
2016	Valoración inicial: 100.000 Pérdida por deterioro: 60.000 Valoración final: 40.000	Pérdida por deterioro: No deducible + 60.000
2017	Valoración inicial: 40.000 La venta no produce ni ingreso ni gasto pues coincide valor contable con precio de transmisión.	Art. 20.b) LIS: Se debe realizar ajuste negativo por importe de 60.000

### **Pérdida por deterioro de activos corrientes**

XSA tiene unas existencias valoradas en 100.000 €. En 2015 reconoce una pérdida de valor del 30%. En 2016 las existencias se venden por 60.000. Determine las consecuencias contables y tributarias de la situación descrita.

El artículo 13.2 LIS no impide la deducción de las pérdidas por deterioro relativas a existencias o activos corrientes, por lo que cuando la pérdida por deterioro afecte a este tipo de activos no será necesario realizar ningún ajuste.

	Contable	Fiscalmente
2015	Valoración: 100.000 Pérdida por deterioro: 30.000	Valoración: 100.000 Pérdida por deterioro: 30.000. No hay ajustes
2016	Valoración: 70.000 Precio de venta: 60.000 Pérdida: 10.000	Valoración: 70.000 Precio de venta: 60.000 Pérdida: 10.000. No hay ajuste

### **Gastos deducibles en relación con el fondo de comercio**

En 2015 XSA adquiere todos los activos y pasivos de una entidad, registrando un fondo de comercio por valor de 100.000 €. Determine las consecuencias fiscales relacionadas con dicho activo intangible en el periodo de su adquisición y en el siguiente.

Contablemente no se pueden amortizar los activos intangibles que tengan vida útil indefinida. Sin embargo, el artículo 13.3 LIS mantiene a efectos del IS un gasto que refleja de forma sistemática la depreciación de este tipo de elementos patrimoniales. Dicho precepto establece que será deducible el precio de adquisición del activo intangible de vida útil indefinida, incluido el correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe. Por tanto, será posible deducir un máximo de un 5 por ciento sobre el valor contable de dicho elemento patrimonial.

No obstante, la Disp. Trans. 34<sup>a</sup> LIS establece que durante 2015 las deducciones correspondientes al inmovilizado intangible de vida útil indefinida a que se refiere el artículo 13.3 LIS están sujetas a un límite anual máximo. En concreto, las correspondientes al fondo de comercio están sujetas al límite de la centésima parte de su importe, por lo que el porcentaje máximo durante dicho periodo es el 1 por 100.

En consecuencia en 2015 podrá deducir en el IS la cantidad de 1.000 € (1% s/100.000). A partir de 2016, el importe deducible ascenderá a 5.000 € en cada periodo impositivo, de acuerdo con el artículo 13.3 LIS (5% s/100.000). En la medida en que no tiene la consideración de gasto en el ámbito contable esta corrección valorativa dará lugar a un ajuste negativo por el importe que sea deducible en cada periodo, sin que resulte de aplicación el principio de inscripción contable.

## **Provisiones y otros gastos a largo plazo**

### **Las provisiones: distinción entre provisión y contingencia.**

Determine si las siguientes situaciones dan lugar a una provisión o a una contingencia:

- a) La empresa dota una provisión para indemnizaciones del personal por importe de 52.000 €. De dicha cantidad, 40.000 € cubre la responsabilidad derivada de un accidente laboral de un trabajador que se ha producido en 2015, con quien al final de dicho ejercicio se está negociando el importe de la indemnización. La estimación de dicha cantidad se realiza de acuerdo con los baremos legales. El resto de la dotación (12.000 €) se refiere a una estimación de posibles gastos por indemnizaciones al personal en períodos futuros en base a estimaciones de riesgos realizadas por la empresa.
- b) Se ha prestado un aval solidario a favor de una empresa vinculada con uno de los accionistas mayoritarios en relación con una deuda que mantiene con una Administración Pública. El importe de la deuda asciende a 345.00 €. En el ejercicio pretende dotar una provisión que alcance el 15 por 100 de la citada deuda.

En estos casos coinciden los criterios contables y fiscales. Contablemente las provisiones responden a obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, cuya cancelación probablemente origine una salida de recursos en el futuro, siempre que su importe pueda medirse con fiabilidad. Por tanto, contablemente tan solo podría dotar una provisión para indemnizaciones al personal por una cuantía de 40.000 €. Solo este importe responde al concepto señalado de provisión, pues se corresponden a una situación que ya se ha producido (el accidente laboral) y que, en consecuencia, se trata de una obligación legal de la entidad, de tal

modo que simplemente falta por conocer la fecha y la cantidad que deberá pagarse. Además, para la estimación de dicho gasto se han aplicado criterios fiables, pues se ha realizado en función de los baremos legales.

La estimación de los posibles riesgos futuros cuya producción dependa de un hecho incierto no puede originar la contabilización de una provisión, sino que dicha situación debe reflejarse en la memoria en concepto de contingencia. En consecuencia, contablemente no da lugar a un gasto computable en la cuenta de pérdidas y ganancias. En cualquier caso, si por una aplicación incorrecta de los criterios contables se dotara en dicho ámbito -como parece que ha ocurrido en el caso planteado-, en ningún caso resultaría deducible, por o que debería realizarse un ajuste positivo por importe de 12.000 €.

Tampoco podría dotarse la provisión en relación con el riesgo que representa el aval firmado con una sociedad vinculada. Se trata de una responsabilidad incierta, pues no se sabe si se va a producir la circunstancia que determinaría la asunción de la deuda. En consecuencia, se trata de una mera contingencia, por lo que es suficiente con informar en la memoria de la firma del aval y de la posible responsabilidad a la que pudiera dar lugar. Si se ejecuta el aval, se deberá reconocer el derecho de crédito frente a la sociedad, lo que permitiría reconocer una pérdida por deterioro por la posible insolvencia del crédito. No obstante, fiscalmente tal pérdida tampoco sería deducible al tratarse de un crédito con una sociedad vinculada.

#### **Gastos derivados de las aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social**

CRN S.A. ha aportado como promotor de un Plan de pensiones a nombre de los trabajadores, de forma obligatoria por convenio colectivo la cantidad de 60.000 €. Además, para ciertos trabajadores realiza aportaciones de forma voluntaria a un fondo interno que tiene constituido. Durante el ejercicio ha realizado aportaciones, a través de la dotación de las correspondientes provisiones para pensiones, por importe de 40.000 €

Las cantidades aportadas al Plan de pensiones son totalmente deducibles. Sin embargo, las cantidades aportadas a un fondo interno de pensiones no tienen la consideración de partida deducible. Dichos importes serán deducibles en el período en el que se paguen las pensiones con cargo al fondo, aunque en estos casos existe la duda de si, al no tener carácter obligatorio las aportaciones, las pensiones pagadas pueden tener la consideración de liberalidad, aunque en nuestra opinión esa no sería la conclusión más idónea, pues se trata de un gasto de personal deducible. En consecuencia, en el ejercicio en el que se realiza la correspondiente dotación procederá un ajuste positivo de 40.000 €.

#### **Provisiones sobre un gasto no deducible.**

Como consecuencia de diversas irregularidades en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales SF S.L. tiene abiertos diversos expedientes por la Inspección de trabajo. Al final del ejercicio, ante la práctica seguridad de la imposición de las sanciones, decide dotar una provisión de 8.500 €.

La provisión no va a ser deducible en el IS en la medida en que afecta a un gasto que, cuando se materialice de forma efectiva, tampoco tendrá carácter deducible, pues el art. 15.c) LIS establece que no son deducibles las multas o sanciones administrativas. En consecuencia, deberá realizarse un ajuste positivo de 8.500 €.

### **Gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión y dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas**

XSA recibe todos los años importantes devoluciones de las ventas realizadas. Contablemente se ha dotado una provisión por importe de 15.000 €, teniendo en cuenta, por un lado, la diferencia entre las devoluciones, computadas a precio de venta, y el precio de entrada previsto de las mercancías objeto de devolución y, por otro, los gastos accesorios a las citadas devoluciones.

Los datos necesarios para el cálculo de la dotación deducible fiscalmente para la cobertura de los gastos accesorios por devoluciones de ventas son los siguientes:

	Ejercicio 2015	Ejercicio 2014	Ejercicio 2013
Ventas realizadas	2.900.000	1.800.000	1.400.000
Gastos accesorios a las devoluciones de ventas	20.000	13.000	7.890

Las ventas susceptibles de devolución al final del ejercicio ascienden a 700.000 €.

La dotación a la provisión que resulta deducible en el ejercicio 2015 se calculará del siguiente modo:

$$700.000 \times (40.890 / 6.100.000) = 4.692,29$$

De acuerdo con los datos anteriores a efectos fiscales se puede dotar una provisión de 4.692,29 €, por lo que se debe realizar un ajuste positivo por importe de 10.307,71 €.

### **Gastos no deducibles**

#### **Los gastos no deducibles: Los requisitos determinantes de la deducibilidad: la contabilización y la justificación.**

La empresa pretende aplicar contablemente el coeficiente mínimo lineal de amortización en relación con una maquinaria que acaba de adquirir, pero fiscalmente desea acelerar al máximo la amortización del bien, por lo que pretende aplicar el coeficiente lineal máximo.

La citada empresa no puede utilizar el coeficiente máximo de amortización a efectos fiscales, en la medida en que el principio de inscripción contable impediría que se dedujese un gasto por amortización superior al que se ha contabilizado, salvo en los casos en los que expresamente se excepciona la aplicación de dicho principio (entre los que no se encuentra este caso). Por tanto, para aplicar el coeficiente máximo de amortización que se deduce de las tablas debe haberse aplicado previamente en el ámbito contable.

#### **Los gastos no deducibles: Los donativos y las liberalidades.**

XSA han tenido en el ejercicio una cifra de negocios de 1.800.000 €. Se cuenta con la siguiente información relativa a la empresa TODOVALE S.A. Durante el ejercicio, se han registrado como gasto en la contabilidad, entre otras, las siguientes partidas:

- 450 €, correspondiente a las diferencias de arqueo de la caja.
- 4.500 €, por comidas realizadas con clientes y proveedores.
- 12.000 €, que corresponde a veinte abonos del Trofeo veraniego de fútbol de la localidad donde reside, así como 40 abonos para los festejos taurinos que se celebran durante la semana de fiestas de dicha localidad, que regala a los clientes de la entidad.

- 6.000 €, que corresponden a los gastos en que los accionistas mayoritarios han incurrido en la Romería de la localidad, que han sido considerados como gastos por relaciones públicas en la medida en que se han cursado invitaciones a ciertos clientes y proveedores.
- Los gastos derivados de la fiesta anual que se celebra en Navidad para el personal han ascendido a 7.500 €.
- 2.500 € correspondiente a diversos presentes que se han regalado a dos trabajadores que se jubilaron durante el ejercicio.
- Ha aportado 5.000 € para la financiación de una zarzuela compuesta por un joven autor de la localidad, que se estrenó en el teatro municipal de la misma. Tanto en los carteles anunciadores como en las entradas aparecían los logotipos de todas las entidades y personas que habían colaborado para que las funciones pudieran celebrarse.

La solución a los diferentes casos propuestos es la siguiente:

#### **Gastos sin justificación**

- Diferencias de arqueo de la caja: En principio no hay justificante, pero en la medida en que se trata de un justificante imposible de conseguir habrá que estar al volumen de dichas diferencias, pues ante una cantidad razonable de acuerdo con lo que resulta normal en el desarrollo de la actividad de que se trate, se puede admitir su deducibilidad.

#### **Gastos por atenciones a clientes y proveedores**

- Comidas realizadas con clientes y proveedores: Dichas cantidades son totalmente deducibles, en la medida en que se incluyen dentro de los gastos por relaciones públicas realizados a favor de las citadas personas, gastos que son excluidos expresamente por la LIS del concepto de liberalidad.
- Abonos del Trofeo veraniego de fútbol y entradas de toros: Se trata de gastos por relaciones públicas con clientes y proveedores y, en consecuencia, deducibles.
- Gastos de la Romería: No serían deducibles, aunque si la empresa ha contabilizado tales gastos no creemos que practique el ajuste en su declaración, por lo que deberá ser la Inspección la que con toda seguridad tendrá que poner de manifiesto y corregir esta situación en el correspondiente procedimiento de comprobación administrativa. En estos casos difícilmente se pueden incluir tales partidas entre los gastos por relaciones públicas con clientes y proveedores al tratarse de un gasto personal de los accionistas, que en todo caso está más relacionado con la posición social de estos que con la actividad que puedan desarrollar a través de la empresa.

En cualquier caso, si la entidad considera deducible todas las cantidades anteriores habrá registrado contables en relación con los gastos por atenciones a clientes y proveedores un total de 22.500 € (4.500 + 12.000 + 6.000). Ahora bien, el artículo 15.e) LIS, establece, como novedad, una limitación a este tipo de gastos, que no podrán exceder del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo. Por tanto, en el caso planteado, la cantidad máxima que podrá deducir es 18.000 € (1% s/1.800.000). En consecuencia, si todas las partidas anteriores han sido consideradas como gasto en contabilidad, deberá hacer un ajuste positivo por importe de 4.500 €, que es la diferencia entre el gasto registrado (22.500) y la cantidad máxima deducible fiscalmente (18.000).

No obstante, la aplicación de este límite no excluye que la deducibilidad de cuantías inferiores está sometida a las reglas generales de registro, justificación e imputación temporal. En consecuencia, la Administración puede negar la deducción de algunas de estas partidas porque se considere que responde a gastos personales, aunque no supere el señalado límite.

### **Gastos relacionados con el personal de la empresa**

- Fiesta anual del personal y regalos a los trabajadores: tales costes son plenamente deducibles, por tratarse de gastos frecuentes en relación con el personal de la empresa, por lo que responden, de acuerdo con el artículo 15.e) LIS, a los usos y costumbres.

### **Gastos de patrocinio**

- Gastos de patrocinio de la zarzuela: son gastos de promoción indirecta de los productos o gastos de publicidad, por lo que cualquiera que sea la consideración que tengan tienen el carácter de partida deducible

### **Los servicios prestados por personas residentes en paraísos fiscales.**

Ha pagado 20.000 € por diversos informes realizados por un abogado residente en Gibraltar. Además de las correspondientes facturas, para acreditar el citado gasto aporta los documentos bancarios del pago del servicio.

El artículo 15.g) LIS señala que para que sea deducible este gasto el sujeto debe probar que el servicio se ha prestado de forma efectiva. De esta forma ni siquiera la prueba inequívoca del pago del servicio a través de los documentos bancarios que así lo acrediten es suficiente para probar la realidad de la prestación del citado servicio. Además, aunque dicha prueba resulte posible, la Administración podría valorar el mismo por un precio superior o inferior si se cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 19.2 LIS.

## **Reglas de valoración**

### **La valoración a precios de mercado de determinadas operaciones societarias y lucrativas.**

#### **Las permutas.**

En el inmovilizado de PUGI S.A. figura un vehículo adquirido por 70.000 €, con una amortización acumulada de 50.000 €. El 1 de enero el vehículo fue permutado por una maquinaria que fue valorada en 40.000 €. La permuta se considera contablemente “no comercial”, por lo que el elemento adquirido se registra por el valor contable del elemento entregado. La maquinaria recibida se amortizará contable y fiscalmente a razón del 12 por 100 anual.

#### **1º Ajustes derivados de la operación de permuta.**

Como consecuencia de la mencionada operación se deberá realizar un ajuste positivo por la diferencia entre el valor de mercado de la maquinaria y el valor neto contable del vehículo:

$$40.000 - (70.000 - 50.000) = 20.000$$

#### **2º Ajustes derivados de la aplicación del art. 20.c) LIS.**

En el propio período impositivo en el que se realiza la permuta y en los períodos siguientes se deberá realizar un ajuste negativo en aplicación del art. 20.c) LIS. Dicho ajuste se calculará del siguiente modo:

$$0,12 \times 20.000 = 2.400 \text{ €}$$

### **Bienes transmitidos y adquiridos a título lucrativo**

XSA ha donado a principios del ejercicio una furgoneta a una YSL. La furgoneta fue adquirida por 60.000 € y la amortización acumulada en la fecha en la fecha en que se hizo la donación era de 20.000. El valor de mercado de la furgoneta en dicha fecha era 50.000 €. Determine las consecuencias contables y fiscales tanto para XSA como para YSL, sabiendo que la amortización contable y fiscal del elemento obtenido se realiza por el sistema lineal, aplicándose un coeficiente del 16%.

#### Consecuencias para la sociedad donante (XSA):

En el ejercicio en que se realiza la donación, contablemente la sociedad habrá computado una pérdida por el valor neto contable del elemento patrimonial. Por tanto, habrá registrado una pérdida de 40.000 € (60.000 – 20.000).

Fiscalmente, deberá realizar dos ajustes positivos:

1. El primer ajuste se debe a que no es deducible la pérdida contable derivada de la baja del elemento por importe de 40.000 €. Esto obligará a realizar un ajuste positivo por dicho importe.
2. En segundo lugar, de acuerdo con el art. 17.4.a) LIS, deberá realizar un ajuste positivo por la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable del elemento donado, es decir, 10.000 € (50.000 - 40.000).

#### Consecuencias para la sociedad donataria (YSL):

Contablemente, la entidad imputará el ingreso derivado de la donación de igual modo que las subvenciones de capital. En concreto, el valor del bien adquirido se imputará a resultados en cada ejercicio económico en proporción a la amortización de dicho elemento, el deterioro o cuando el elemento cause baja en la contabilidad. Por tanto, en el ejercicio en que se realiza la donación YSL deberá computar en la cuenta de pérdidas y ganancias el siguiente ingreso:

$$50.000 \times 0,16 = 8.000$$

Por su parte, el art. 17.5 LIS establece que en la adquisición a título lucrativo la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor de mercado del elemento patrimonial adquirido en el período impositivo en el que se realice la donación. En consecuencia, a efectos del IS debe computarse un ingreso por importe de 50.000, por lo que procederá un ajuste positivo de 42.000 €.

En los ejercicios siguientes, deberá realizar un ajuste negativo de 8.000 €, dado que contablemente se seguirá imputando dicho ingreso en la forma descrita. En efecto, fiscalmente debe eliminarse dicho ingreso contable, en la medida en que dicha renta ya se incluyó en la base imponible del período en que se recibió la donación.

## Exención de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades

XSA ha recibido durante el periodo impositivo los siguientes importes en concepto de dividendos:

- a) 3.000 €, repartidos por una sociedad cotizada en bolsa de la que posee 100 acciones desde 2010.
- b) 50.000 €, de una sociedad de la que posee el 33% del capital desde hace 5 años.
- c) El 1 de noviembre recibió 20.000 € de una sociedad, cuyas acciones adquirió el 1 de febrero de ese mismo año, aunque se conoce que en la fecha de presentar la autoliquidación (julio del año siguiente) aún mantenía en su cartera dichas acciones. XSA es titular del 25% del capital de dicha sociedad.
- d) El 15 de marzo adquirió el 10% del capital de una sociedad. El 7 de julio recibió 8.000 € en concepto de dividendos, vendiendo dichas acciones al día siguiente.

Determine si en los casos anteriores procede la aplicación de la exención del art. 21.1 LIS.

El artículo 21.1 LIS establece la exención de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros. Además, se establece como requisito que la participación se posea de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya. En consecuencia, en los supuestos planteados la solución será la siguiente:

En el caso de la letra a) no resulta de aplicación la exención del art. 21.1 LIS, en la medida en que tan solo posee unas pocas acciones de una sociedad cotizada, muy lejos del porcentaje mínimo de participación que exige el precepto para que se aplique la exención, en la medida en que se exige una participación significativa. Por tanto, en relación con los 3.000 € registrados contablemente no habrá ajuste alguno.

En el supuesto de la letra b) se dan los requisitos que exige el citado artículo para la aplicación de la exención, pues mantiene un porcentaje de participación significativo (33%) durante más de un año (5 años en este caso). Por tanto, los dividendos percibidos están exentos, debiéndose realizar un ajuste negativo por importe de 50.000 €.

En relación con la letra c), no hay ningún problema en relación con el requisito de la participación mínima, ya que las acciones de su propiedad representan el 25% del capital social. Ahora bien, a la fecha del reparto del dividendo (1 de noviembre) no se cumple el requisito de que dicha participación se posea de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha en el que el dividendo resulte exigible. No obstante, el precepto permite que dicho plazo se complete con posterioridad, que es lo que ocurre en el supuesto planteado, en cuyo enunciado se dice que dichas acciones se mantuvieron en su cartera al menos hasta la fecha de presentación de la autoliquidación. Por tanto, la cantidad recibida en concepto de dividendos, 20.000 €, está exenta.

Finalmente, en el supuesto recogido en la letra d) no es posible aplicar la exención recogida en art. 21.1 LIS, pues la fecha de tenencia de las participaciones de las que procede el dividendo ha sido, en total, inferior al año. Por tanto, la cantidad percibida de 8.000 € será ingreso del periodo y no habrá que realizar ajuste alguno.

## Reducciones en la base imponible

### La Reserva de capitalización

#### Determinación de la reducción: el incremento de los fondos propios

En la tabla siguiente se reflejan los fondos propios de una entidad al inicio y al cierre del ejercicio 2015, los cuales han variado como consecuencia de la aplicación del resultado del ejercicio 2014, cuya base de reparto también se expone a continuación:

<b>Fondos propios (1/1/2015)</b>	Capital social	60.000
	Reserva legal	10.000
	Remanente	18.000
	Resultados del ejercicio 2014	20.000
	Total	108.000
<b>Distribución del resultado 2014</b>	<u>Base de reparto:</u>	<u>Distribución:</u>
	Remanente 18.000	Reserva legal 2.000
	Resultado 2014 20.000	Reservas voluntarias 26.000
<b>Fondos propios (31/12/2015)</b>		Dividendos 10.000
	Capital social	60.000
	Reserva legal	12.000
	Reservas voluntarias	26.000
	Resultados del ejercicio 2015	30.000
	Total	128.000

Determine el importe máximo que puede dotar en concepto de reserva de capitalización en el periodo impositivo. Téngase en cuenta que la base imponible del periodo, previa a la aplicación de dicha reducción, es de 35.000 €.

Para el cálculo del incremento de los fondos propios producido en el ejercicio 2015 habrá que aplicar la siguiente fórmula:

Fondos propios a 31/12/2015 – Resultados 2015 – Reserva legal a 31/12/2015
– Fondos propios a 01/01/2015 – Resultados 2014 – Reserva legal a 01/01/2015
= Incremento de fondos propios en 2015

De acuerdo con las partidas que conforman los fondos propios al inicio y cierre del ejercicio 2015, la fórmula anterior tomará los siguientes valores:

$$(128.000 – 30.000 – 12.000) – (108.000 -20.000 – 10.000) = \mathbf{86.000 – 78.000 = 8.000 €}$$

En realidad, al mismo desenlace se llega mediante un estudio analítico de las partidas que componen la aplicación del resultado correspondiente al ejercicio 2014. En concreto, la única partida que computa a efectos de determinar el incremento de fondos propios en el ejercicio 2015 es la cantidad destinada a reservas voluntarias, por importe de 8.000 €. Si bien las reservas voluntarias han aumentado en este período en 26.000 €, una cuantía de 18.000 € no computa en la medida en que tiene su origen en la transformación del remanente que ya formaba parte de los fondos propios al inicio del ejercicio.

En consecuencia, la reducción que puede aplicarse, de conformidad con el artículo 25 de la LIS, es 800 € (0,1 x 8.000).

Además, la cantidad anterior no supera el otro límite que establece la normativa, que es el 10 por 100 de la base imponible del periodo. En la medida en que dicha base asciende a 35.000 €, podría reducir la base hasta un importe de 3.500 €. Por tanto, la totalidad de la reserva de capitalización que corresponde en el ejercicio (800 €) podrá reducir la base del periodo.

### **Determinación de la reducción: los efectos derivados de la insuficiencia de la base imponible**

Los datos correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 en relación con el incremento de los fondos propios y la base imponible son los siguientes:

<b>2015</b>	<b>2016</b>
Incremento Fondos Propios	20.000
Reducción	2.000
Base Imponible	9.000
Límite Reducción	900
Incremento Fondos Propios	5.000
Reducción	500
Base Imponible	12.000
Límite Reducción	1.200

En el ejercicio 2015, la reducción que podría aplicarse en atención al incremento de los fondos propios que se ha producido en dicho periodo es de 2.000 €. Sin embargo, el límite de la reducción que podrá aplicar en el periodo es de 900 €, pues la base imponible tan solo importa la cantidad de 9.000 €. Por tanto, quedará pendiente de aplicación para los dos ejercicios siguientes una reducción de 1.100 €.

En el ejercicio 2016, la reducción que procede de acuerdo con el incremento de los fondos propios de dicho periodo asciende a 500 €. En dicho periodo podrá aplicar también el exceso de la reducción que no pudo utilizar el año anterior, por importe de 1.100 €. No obstante, la base imponible de 2016 es 12.000 €, por lo que el límite conjunto de la reducción no podrá exceder de 1.200 €. A estos efectos, la entidad podrá aplicar 1.100€, correspondiente a la reserva generada en 2015 y 100 euros, en relación con la reserva generada en 2016. Finalmente, en el periodo se habrá generado un nuevo importe de la reducción pendiente de aplicación de 400 €, que podrá ser aplicado en los dos periodos impositivos siguientes.

## **La Reserva de nivelación de bases imponibles**

### **Funcionamiento de la reserva de nivelación: reducción y adición a la base imponible**

La tabla siguiente refleja las bases imponibles obtenidas por XSA durante el periodo 2015-2021. La entidad decide aplicar en cada periodo la reserva de nivelación en la cuantía máxima permitida de acuerdo con dichos datos.

	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>Base Imponible</b>	200.000	75.000	(2.500)	5.000	(12.000)	10.000	3.000

Determine las cantidades que pueden reducir la base imponible de cada periodo y las que deben adicionarse a la misma en concepto de reserva de nivelación.

En los periodos en los que la base imponible es positiva se dota una reserva de nivelación del 10 por ciento de su importe. Las reservas correspondientes a cada uno de los períodos analizados se reflejan en la siguiente tabla, en la segunda fila. La reserva que reduzca la base imponible de un periodo se adiciona a la base de los períodos siguientes, bien cuando la base sea negativa o bien cuando transcurra el plazo de cinco años establecido al efecto (tercera fila). Además, es preciso llevar el control de las cantidades pendientes de aplicación en cada periodo (cuarta fila).

	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>Base Imponible</b>	200.000	75.000	(2.500)	5.000	(12.000)	10.000	3.000
<b>Reducción art. 105</b>	(20.000)	(7.500)		(500)		(1.000)	(300)
<b>Adición a B.I.</b>			2.500		12.000	5.500	7.500
<b>Reducción pendiente de aplicar</b>	20.000	20.000 7.500	17.500 7.500	17.500 7.500 500	5.500 7.500 500	7.500 500 1.000	500 1.000 300

La reducción aplicada en 2015 de 20.000 € se adicionará a la base imponible en 2017 (2.500) y 2019 (12.000), en la medida en que en dichos períodos existen bases negativas por tales importes. En 2020 se adicionará la cantidad pendiente, al cumplirse el plazo de cinco años.

La reducción aplicada en 2016 de 7.500 € se adiciona en 2021, al cumplirse el plazo de cinco años.

Las reducciones aplicadas en 2018 (500), 2020 (1.000) y 2021 (300), en el último periodo contemplado no han sido aún adicionadas a la base imponible. Se sumarán a la misma a medida en que en los períodos siguientes las bases imponibles resulten negativas y, como máximo, en un plazo de cinco años desde que se haya producido su dotación.

## Los pagos fraccionados

Los pagos fraccionados se han realizado tomando como referencia la cuota íntegra del IS del último período liquidado. Los datos necesarios para el cálculo del pago anticipado son los siguientes

<b>CONCEPTO</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>
Cuota íntegra	150.000 €	215.000 €
Deducciones y bonificaciones	6.500 €	7.890 €
Retenciones	11.000 €	13.400

- Pago fraccionado de abril de 2015:  $(150.000 - 6.500 - 11.000) \times 18\% = 23.850$ .
- Pago fraccionado de octubre de 2015:  $(215.000 - 7.890 - 13.400) \times 18\% = 34.867,8$
- Pago fraccionado de diciembre de 2015:  $(215.000 - 7.890 - 13.400) \times 18\% = 34.867,8$
- Total pagos fraccionados del periodo: 93.585,6

## CASOS PRÁCTICOS GENERALES RESUELTOS

La sociedad limitada QUINTOCURSO S.L., que desde su creación ha cumplido los requisitos necesarios para acogerse al régimen fiscal de empresa de reducida dimensión, ha obtenido durante 2015 un resultado contable (después de impuestos) de 145.000 €. A continuación vamos a ofrecer una serie de datos sobre distintas partidas de ingresos y gastos que se han incluido en el resultado contable de 2015 y que deben ser objeto de análisis por su posible trascendencia a efectos de la liquidación del IS del período:

1. El inmovilizado material con el que cuenta la empresa es el siguiente:
  - a. Una maquinaria que adquirió en 2013 por un precio de adquisición de 20.000 €. Contablemente se amortiza mediante la aplicación del coeficiente lineal máximo de tablas (Coeficiente máximo: 12; Período máximo: 18 años). Fiscalmente, dicho elemento quedó totalmente amortizado en 2013, al gozar la empresa de libertad de amortización por creación de empleo.
  - b. Ha adquirido un camión mediante arrendamiento financiero en 2013. El coste de dicho bien para la sociedad arrendadora (la sociedad de leasing) fue 60.000 €. La cuota satisfecha en el ejercicio ha ascendido a 25.000 €, de la cual 22.000 € correspondía a la recuperación del coste del bien y 3.000 a intereses. Contablemente se amortiza dicho elemento atendiendo al coeficiente máximo de tablas (16%) y fiscalmente se pretende amortizar la cantidad máxima posible.
2. En 2013 adquirió el derecho de usufructo sobre un local de comercio por un período de cinco años por un importe de 50.000 €. Contablemente la empresa contabilizó dicho derecho como un inmovilizado intangible, amortizándolo a razón del 20% anual. En 2015 la amortización contable correspondiente a dicho elemento ha sido 10.000 €. Fiscalmente pretende dedicar la máxima cantidad permitida.
3. En 2015 despidió a un trabajador. Al tener la certeza de que el despido iba a ser declarado improcedente por la jurisdicción laboral, decidió dotar una provisión por un importe de 5.000 €, en atención a los baremos legales. Al final del ejercicio contabilizó una provisión por los gastos en los que incurría en el siguiente ejercicio por los regalos que la empresa realiza a sus clientes y proveedores en el día de la fiesta del patrón local por un importe de 6.000 €.
4. Ha donado a una asociación mercancías que tenía contabilizadas por un importe de 6.000 €, lo que ha sido registrado como pérdida en la contabilidad. Tales mercancías alcanzaban un valor de mercado de 12.000 €.
5. El Impuesto sobre Sociedades que ha contabilizado la sociedad como gasto en el ejercicio ha ascendido a 55.000 €.
6. Mantenía desde el ejercicio anterior unas bases negativas pendiente de compensación por importe de 10.000 €.
7. Los pagos fraccionados del ejercicio han ascendido a 25.000 €.
8. Durante el ejercicio se ha producido un incremento de los fondos propios por importe de 60.000 a efectos del artículo 25 LIS. Decide aplicar la máxima reducción que proceda por la reserva de capitalización.

## **1. Amortizaciones**

### **Maquinaria adquirida en 2013**

En 2015 la amortización contable de la máquina se calcula del siguiente modo:

$$20.000 \times 0,12 = 2.400$$

Fiscalmente, la empresa amortizó totalmente el elemento en 2013, mediante la deducción de la totalidad de la base de amortización (20.000), al aplicar el beneficio fiscal de la libertad de amortización. En consecuencia, en 2015 el ajuste será positivo por un importe de 2.400 €, pues el gasto por amortización realizado contablemente no resulta fiscalmente deducible.

### **Camión adquirido mediante arrendamiento financiero en 2013**

Los elementos adquiridos a través de un arrendamiento financiero se registran como un inmovilizado material, amortizándose como si el bien fuera propiedad de la empresa, utilizándose para ello el sistema de amortización que se considere oportuno. A tal efecto, según los datos del enunciado, la amortización correspondiente a 2015 del camión será la siguiente:

$$60.000 \times 0,16 = 9.600$$

Fiscalmente, al tratarse de una empresa de reducida dimensión podría deducir hasta el límite del triple del coeficiente lineal máximo de tablas, es decir, 28.800 € ( $60.000 \times 0,16 \times 3$ ).

No obstante, en ningún caso la amortización del período puede superar la cuota de recuperación del coste del bien satisfecha en 2015, por lo que la amortización máxima correspondiente a dicho año asciende a 22.000 €. De ahí que el ajuste correspondiente a 2015 sea negativo por importe de 12.400 €.

En relación con la cuota satisfecha por intereses, tiene la consideración de gasto a efectos contables y fiscales, por lo que no procede ajuste alguno por tal concepto.

### **Derecho de usufructo sobre un local de comercio**

Contablemente la empresa va a amortizar este activo intangible durante el período de duración del derecho (5 años), por lo que corresponde una amortización anual de 10.000. Fiscalmente, se admite dicho criterio, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 LIS, que establece que el inmovilizado intangible con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

## **2. Provisiones**

En el caso de la provisión que se ha considerado gasto contable para prever el pago de la indemnización del trabajador despedido, resulta deducible fiscalmente, pues existe certeza sobre la producción de la circunstancia que va a motivar la indemnización y responde a una causa legalmente establecida. De hecho, si no existiera esa certeza no

se debiera de haber contabilizado, pues en tal caso tendría la consideración de contingencia, debiéndose tan solo informar en la memoria de ello. Por tanto, no habrá que hacer ajuste alguno por este concepto.

Por su parte, en cuanto a la provisión que se dotó contablemente por los regalos que la empresa realizará a sus clientes en el período siguiente, aun cuando exista certeza sobre la realización de este gasto, no resulta deducible al tratarse de una obligación implícita o tácita [art. 14.3.a) LIS]. En consecuencia, se deberá proceder a realizar un ajuste positivo por importe de 6.000 €.

### **3. Donación de mercancías**

Como consecuencia de la donación de las mercancías contablemente se habrán registrado unas pérdidas de 6.000 €, que no resultan deducibles fiscalmente en virtud de lo dispuesto en el art. 15.e) LIS.

Además, en virtud del art. 17.4 LIS se deberán valorar a precios de mercado los elementos patrimoniales transmitidos a título lucrativo, por lo que se deberá realizar un ajuste positivo por la diferencia entre el valor contable y el valor de mercado.

Por todo ello se deberá realizar un ajuste positivo de 12.000 € (6.000 € por la liberalidad realizada no deducible y otros 6.000 € por la valoración de la mercancía a precios de mercado).

### **4. El Impuesto sobre Sociedades contabilizado**

La contabilización como gasto del Impuesto sobre Sociedades motiva la realización de un ajuste positivo por el importe contabilizado de acuerdo con el art. 15.6 LIS (55.000)

### **5. Bases negativas pendiente de compensación**

Las bases negativas podrán deducirse de la renta obtenida en el período impositivo, de acuerdo con el art. 10.1 LIS y en los términos del art. 25 de dicha norma.

### **6. Reserva de capitalización**

El art. 25 LIS permite aplicar una reducción en la base imponible del 10 por 100 del incremento de los fondos propios del ejercicio, con el límite del 10 por 100 de la base imponible. El supuesto indica que el incremento de los fondos propios en 2015 a efectos de lo dispuesto en el art. 25 ha sido 60.000. En consecuencia, la reducción máxima será 6.000 ( $10\% \times 60.000$ ). En la medida en que el 10 por 100 de la base imponible del período es una cantidad superior se podrá aplicar dicha reducción íntegramente en el período.

**LIQUIDACIÓN DEL IS DE QUINTOCURSO S.L. CORRESPONDIENTE A  
2015**

**Resultado contable:** 145.000

**Ajustes:**

Amortización de la máquina:	+ 2.400
Amortización del camión (leasing)	- 12.400
Provisión no deducible:	+ 6.000
Donación de mercancías:	+ 12.000
Impuesto sobre Sociedades:	+ 55.000

Renta del período: 208.000

- Bases negativas pendiente de compensación: 10.000 €.
- Reserva de capitalización: 6.000 €.

**BASE IMPONIBLE:** 208.000 – 10.000 - 6.000 = 192.000

**Cuota íntegra:** 192.000 x 25% = 48.000

**Cuota a pagar:** 48.000 - 25.000 (pagos fraccionados) = **23.000**

Determine la base imponible del IS correspondiente a 2015, analizando cada operación, y liquide el tributo en el siguiente caso:

XSA es una sociedad sujeta al IS. El volumen de negocios de la entidad durante 2014 fue de 5.000.000 €. Durante 2015 ha obtenido los siguientes datos:

1. El resultado contable es 200.000 €.
2. El 1 de julio de 2013 adquirió una maquinaria por un precio de adquisición de 75.000 €. Contablemente se amortiza mediante la aplicación del coeficiente lineal máximo de tablas (Coeficiente máximo: 12; Período máximo: 18 años). Fiscalmente, en la medida en que esperaba reducir su plantilla, decidió no aplicar la libertad de amortización por creación de empleo. En el período 2015 se deduce la cantidad máxima permitida por la legislación fiscal.
3. El 1 de marzo de 2013 adquirió una furgoneta de reparto mediante régimen de arrendamiento financiero. El coste de adquisición de la furgoneta para la sociedad de leasing fue 35.000 €. Durante 2015 ha satisfecho una cuota total de 12.000 € (10.000 correspondiente a cuota de recuperación del coste del bien y 2.000 de intereses). Contablemente se amortiza mediante la aplicación del coeficiente lineal máximo de tablas (Coeficiente máximo: 16; Período máximo: 11 años). Fiscalmente se pretende deducir el máximo gasto por amortización posible.
4. En 2015 ha contabilizado como gasto una pérdida por deterioro de créditos por importe de 30.000 €, correspondiente a:
  - Un crédito que venció en noviembre de 2015 por importe de 12.000 de una sociedad respecto de la que se declaró concurso de acreedores en diciembre.
  - Un crédito por un trabajo que realizó a la Diputación de su ciudad en marzo de 2014 y que desde entonces no ha logrado cobrar, por importe de 10.000 €.
  - Un crédito por importe de 8.000 € que se había documentado en una letra de cambio con vencimiento el 1 de marzo de 2015 y que, tras no ser satisfecho, fue objeto de renovación por otros dos meses. En la fecha de este último vencimiento tampoco fue satisfecho.
5. En noviembre un trabajador tuvo un accidente laboral. Al final de dicho ejercicio cuantificó la indemnización que tendría que asumir en 2016 en 50.000 €, atendiendo a baremos legales. No obstante, decidió deducir como gasto contable (provisión) una cantidad de 100.000 €, para atender a las responsabilidades que en el futuro pudieran derivarse de nuevos accidentes.
6. Ha aportado a un seguro colectivo a nombre de sus trabajadores la cantidad de 8.000 €. Dichas cantidades vienen recogidas en el convenio colectivo y cubren contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siendo imputadas a los trabajadores como retribución en especie. El derecho a la percepción de las prestaciones que en el futuro se devenguen corresponde a los trabajadores.
7. El Impuesto sobre Sociedades que ha contabilizado la sociedad como gasto en el ejercicio ha ascendido a 40.000 €.
8. En previsión de futuras bases negativas decide dotar en su importe máximo la reserva de nivelación, de acuerdo con el art. 105 LIS.
9. Los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo ascienden a 54.000 €.

### Inclusión en el régimen especial de empresas de reducida dimensión

En primer lugar se ha de señalar que la entidad tiene la consideración de empresa de reducida dimensión, ya que cumple los requisitos establecidos en el art. 101 LIS, al ser el volumen de negocios del período anterior inferior a diez millones de euros.

#### Amortización de la maquinaria adquirida el 1 de julio de 2013

Amortización contable:  $75.000 \times 0,12 = 9.000$

Amortización fiscal: al tratarse de una empresa de reducida dimensión podrá aplicar las ventajas fiscales consistentes en la aceleración de la amortización. No obstante, no podrá aplicar la libertad de amortización del art. 109 al no tener expectativas de incrementar la plantilla. En consecuencia, en el caso tan solo se puede aplicar la aceleración de la amortización que se deriva del art. 111 LIS, de tal modo que podrá deducirse la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente máximo por 2. En consecuencia la amortización del período será:

$$75.000 \times 0,12 \times 2 = 18.000$$

De este modo procede realizar un ajuste negativo de 9.000 €.

#### Amortización de la furgoneta de reparto mediante régimen de arrendamiento financiero

Contablemente, la empresa no puede acogerse al régimen contable de microempresas, al superar el volumen de negocios establecido para ello, por lo que deberá registrar el elemento patrimonial como si fuera propiedad de la empresa, amortizándolo según las reglas generales. En este sentido, en el supuesto se dice que se amortizará según el coeficiente máximo de tablas:

$$35.000 \times 0,16 = 5.600$$

Fiscalmente, al tratarse de una empresa de reducida dimensión, podrá computarse hasta el triple del coeficiente de tablas, con el límite de la cuota de recuperación del coste del bien satisfecha en el ejercicio (10.000 €).

$$35.000 \times 0,16 \times 3 = 16.800$$

No obstante, el límite máximo de deducción fiscal es 10.000 €, que es la cuota satisfecha a la entidad arrendadora por la recuperación del coste del bien en el ejercicio.

En consecuencia, procede realizar un ajuste negativo por importe de 4.400 € (10.000 - 5.600).

### Pérdidas por deterioro de crédito

Contablemente se ha contabilizado como gasto una pérdida por deterioro de créditos por importe de 30.000 €.

De esta cifra es preciso determinar qué parte resulta deducible de acuerdo con el art. 12.2 LIS.

En este sentido, la única partida que no resultará deducible es la relativa al crédito con la Diputación de su ciudad por importe de 10.000 €, pues se trata de un crédito con una institución pública.

La pérdida relativa al crédito que venció en noviembre es deducible, en la medida en que la sociedad se declaró concurso de acreedores. La pérdida por deterioro del crédito de 8.000 € que se había documentado en una letra decambio también resulta deducible, al haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que la obligación resultó exigible, que era 1 de mayo de 2015 (el crédito con vencimiento el 1 de marzo de 2015 se renovó por dos meses más).

Por tanto, se deberá realizar un ajuste positivo de 10.000 €.

### Provisión por indemnizaciones al personal

Del gasto contable de 100.000 €, solo 50.000 € responden a una responsabilidad cierta (tan solo se desconoce la cuantía definitiva y el momento del pago). El resto de la provisión contable responde a una responsabilidad no producida aún. Por tanto, esta parte no resulta deducible. En realidad, tampoco debió contabilizarse como una provisión, pues es una mera contingencia de la que tan solo debe darse cuenta en la Memoria de las cuentas anuales. No obstante, lo importante desde el punto de vista fiscal es que si se ha dotado la provisión contablemente por este concepto fiscalmente no resulta deducible, por lo que deberá realizarse un ajuste positivo de 50.000 €.

### Aportaciones al seguro colectivo

La cantidad es totalmente deducible, al cumplirse los requisitos del art. 13.1.b) LIS, al tratarse de un seguro colectivo que cubre contingencias análogas a la de los planes de pensiones. Primero, han sido imputadas a los trabajadores. Segundo, la empresa ha transmitido el derecho a la percepción de las prestaciones que en el futuro se devenguen a los trabajadores. Tercero, se ha transmitido la titularidad de los fondos (en el supuesto se dice que las cantidades se han aportado a un seguro colectivo, que siempre es externo). Por tanto, no es necesario realizar ajuste alguno.

### Impuesto sobre Sociedades contabilizado.

Da lugar a un ajuste positivo de 40.000 €, al tratarse de un gasto contable no deducible.

### Reserva de nivelación

En la medida en que la base imponible asciende a 286.600 €, se podrá aplicar una reducción en la base del 10 por 100 de su importe, por lo que la misma ascenderá a 28.660 €.

## **DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE:**

**Resultado contable:** 200.000 €.

**Ajustes sobre el Resultado contable:**

Amortización de maquinaria: - 9.000 €.

Amortización de furgoneta: - 4.400 €.

Pérdidas por deterioro de crédito: + 10.000 €.

Provisión por indemnizaciones al personal: + 50.000 €.

Impuesto sobre Sociedades contabilizado: + 40.000 €

**Base imponible:** 200.000 - 9.000 - 4.400 + 10.000 + 50.000 + 40.000 = **286.600**

- Reserva de nivelación: 28.660

**Base imponible reducida: 257.940**

**Cuota íntegra:** 257.940 x 25% = 64.485

**Cuota a pagar:** 64.485 - 54.000 (pagos fraccionados) = 10.485

HIPERLINK S.A. es una empresa dedicada a la venta por catálogo. En la medida en que su volumen de negocio en 2014 excede del establecido en el art. 101 LIS no puede acogerse al régimen de empresas de reducida dimensión. Los datos correspondientes al período impositivo 2015 son los siguientes:

- a) El resultado contable asciende a 160.000 €
- b) El 31 de marzo de 2014 ha adquirido mediante leasing diverso mobiliario, que entró de forma inmediata en funcionamiento. El contrato cumple todos los requisitos para aplicar el régimen previsto en el art. 106 LIS. El valor del elemento adquirido para la entidad financiera ascendió a 36.000 €. Las cuotas de recuperación del coste del bien que deberá satisfacer en 2015 ascienden a 7.500 €. La amortización contable se realiza aplicando un sistema lineal, en virtud del coeficiente máximo de tablas.
- c) Ha contabilizado diversas pérdidas por deterioro para la cobertura del riesgo de posibles insolvencias, por un importe total de 75.000 €, que corresponde a las siguientes partidas:
  - Un crédito vencido el 1 de mayo de 2015 por un importe de 30.000 € y que no ha logrado cobrar al final del ejercicio.
  - El 1 de octubre de 2015 venció un crédito por importe de 45.000 €. El 7 de diciembre tiene conocimiento de que la entidad deudora ha sido declarada en concurso de acreedores.
- d) La entidad recibe todos los años importantes devoluciones de las ventas realizadas. Ha contabilizado un gasto en concepto de provisión por las devoluciones de ventas que se esperan en el ejercicio siguiente por un importe de 63.000 €. Además, ha contabilizado una cantidad de 9.000 € en concepto de provisión para la cobertura de los gastos accesorios por devoluciones de ventas. En relación con esta última provisión, los datos necesarios para el cálculo del gasto deducible fiscalmente son los siguientes:

	Ejercicio 2015	Ejercicio 2014	Ejercicio 2013
<b>Ventas realizadas</b>	12.600.000	11.400.000	10.500.000
<b>Gastos accesorios a las devoluciones de ventas</b>	8.000	5.500	4.890

Las ventas susceptibles de devolución al final del ejercicio ascienden a 2.900.000 €.

- e) Los gastos derivados de la fiesta de Navidad para el personal han ascendido a 15.500 €. Además, en dicha fiesta se entregaron regalos a los trabajadores que cumplieron 25 años en la empresa en concepto de premio por antigüedad, que tuvieron un coste para la entidad de 4.500 €.
- f) En el ejercicio se ha producido un incremento de los fondos propios, a efectos del art. 25 LIS, por importe de 400.000 €, pretendiendo reducir la base imponible en el máximo importe permitido de la reserva de capitalización.
- g) Los pagos fraccionados realizados en el ejercicio han ascendido a 45.000 €.

Determine la cuota a ingresar por la sociedad en el período impositivo 2015.

En la medida en que el volumen de ventas señalado en la letra d) del enunciado supera las cifras correspondientes para su consideración como empresa de reducida dimensión, no puede acogerse a las ventajas fiscales de dicho régimen.

#### **Amortización del mobiliario adquirido mediante leasing**

El coeficiente máximo según tablas es el 10 por 100, que es el coeficiente que según determina el caso se aplica en el ámbito contable para determinar la amortización de los elementos patrimoniales. A efectos del IS es posible deducir hasta el doble de dicho coeficiente, es decir, el 20 por 100.

Período	Amortización contable	Amortización fiscal	Ajuste
2015	$36.000 \times 10\% = 3.600$	$36.000 \times (10\% \times 2) = 7.200$	- 3.600

Las cuotas de recuperación del coste del bien satisfechas en 2015, que constituye un límite máximo a la deducción, ascienden a 7.500 €, por lo que la amortización fiscal entra dentro de este límite y resulta deducible en su integridad (7.200 €), por lo que procederá realizar un ajuste negativo sobre el resultado contable de 3.600 €.

#### **Pérdidas por deterioro**

Las pérdidas por deterioro dotadas contablemente tienen también la consideración de gasto deducible. La primera de ellas se refiere a un crédito que venció el 1 de mayo, por lo que al final del período impositivo ha transcurrido más de seis meses desde dicha fecha. Por su parte, en relación con el crédito que ha vencido el 1 de octubre, también puede ser objeto de deducción fiscal, pues la entidad deudora ha sido declarada en concurso de acreedores, lo que en virtud del art. 13.1.b) LIS es una circunstancia suficiente para la deducción de la pérdida por deterioro. En consecuencia, no hay ajuste.

#### **Provisión por devoluciones de ventas**

La provisión contabilizada, que asciende a 63.000 € no resulta deducible fiscalmente, pues el art. 14.3.d) LIS determina que no son deducibles los gastos relativos al riesgo de devoluciones de ventas. En consecuencia, se deberá realizar un ajuste positivo de 63.000 € para corregir el gasto contabilizado que no resulta deducible fiscalmente.

#### **Provisión por gastos accesorios de devoluciones de ventas**

La provisión contable ha sido de 9.000 €. La dotación a la provisión que resulta deducible en el ejercicio 2015 se calculará del siguiente modo:

$$2.900.000 \times (18.390 / 34.500.000) = 1.545,83$$

De acuerdo con los datos anteriores a efectos fiscales se puede dotar una provisión de 1.545,83 €, por lo que se debe realizar un ajuste positivo por importe de 7.454,17 €.

#### **Gastos derivados de la fiesta de Navidad y premios por antigüedad**

Las partidas señaladas resultan deducibles, por lo que no será necesario realizar ajuste alguno.

### **Reserva de capitalización**

El enunciado señala que el incremento de los fondos propios que se ha producido en el ejercicio a efectos del art. 25 LIS ha sido 400.000 €, por lo que tendría derecho a una reserva de capitalización de 40.000 €. No obstante, solo se puede aplicar en el periodo un máximo del 10 por 100 de la base imponible. En la medida en que la base asciende a 226.854,17 €, la cantidad máxima de dicha reserva que podrá aplicar en el periodo asciende a 22.685,42 €. El resto de la reserva (17.314,58), se podrá aplicar, con los mismos límites, en los dos periodos siguientes.

### **Determinación de la base imponible**

Resultado contable: 160.000

Ajustes: - 3.600 + 63.000 + 7.454,17

**Base Imponible: 226.854,17**

- Reserva de capitalización: 22.685,42

**Base imponible reducida: 204.168,75**

**Cuota íntegra:**  $204.168,75 \times 28\%^1 = 57.167,25$

**Cuota a ingresar:**  $57.167,25 - 45.000$  (pagos fraccionados) = 12.167,25

---

<sup>1</sup> Tipo aplicable en el periodo 2015 (Disp. Trans. 34<sup>a</sup>, letra i LIS)